



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 25107 del 31 de mayo de 2006

Bogotá, D.C.

Señor
JESÚS ALBERTO DURÁN
Calle 22 B No. 58 – 02
Bloque 4 Apto 513
BOGOTA D.C

Asunto: Transporte
Resolución No. 250 de 2004

En atención al oficio No. MT 25102 del 5 de mayo de 2006, mediante el cual eleva consulta relacionada con la Resolución N. 250 de 2004 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

En primer lugar debemos precisar que las Resoluciones Nos. 10500 del 9 de diciembre de 2003 y 0250 del 10 de febrero de 2004, expedidas por el Ministerio de Transporte, a través de las cuales se adoptaron una serie de medidas tendientes a regular el ingreso de vehículos de servicio público terrestre automotor de carga, previendo dentro de ellas la reposición como mecanismo para el ingreso de equipos al parque automotor del país y se establecen las condiciones y requisitos para el proceso de desintegración física total de dichos vehículos.

Ahora bien, el capítulo III artículo 11 de la Resolución No. 250 de 2004 prevé el concepto de pérdida total para los vehículos de carga que hayan sido destruidos por motivos de sedición, asonada o motín o hayan sido objeto de cualquier otra situación excepcional diferente al hurto que impida su reconocimiento físico, imposibilite o haga inocua su presentación y traslado para su desintegración, situaciones que tendrán en cuenta si ocurrieron después del 9 de diciembre de 2003, cuya prueba debía ser aportada por el propietario del automotor mediante certificación expedida por la autoridad de Policía mas cercana al lugar de los hechos.

Las disposiciones enunciadas fueron derogadas por el Decreto 1347 de 2 de mayo de 2005 y 3525 del 6 de octubre de 2005. En la actualidad se encuentran



vigentes además de los decretos mencionados las Resoluciones 1150 y 1800 de 2005.

El artículo 14 literal a) prevé que en caso de pérdida total o destrucción total causado por accidente de tránsito para demostrar que sucedió el evento se aportará copia auténtica del informe del accidente de tránsito emitido por la autoridad que lo atendió y certificación de la ocurrencia del hecho expedida por el Comandante de la Policía de Carreteras o el Comandante del Distrito de Policía Nacional de la jurisdicción según corresponda. Así mismo, se adjuntará concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total, emitido por un perito nombrado por la compañía de seguros o por la autoridad de tránsito o por la autoridad judicial según corresponda.

Finalmente es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 18 de la misma resolución que precisa que las solicitudes radicadas en vigencia del Decreto 1347 de 2005 deberán ser completadas de conformidad con los requisitos establecidos en la Resolución 1150. Lo anterior significa que si el caso a que usted se refiere en el escrito de consulta fue radicado después del 2 de mayo de 2005, deberá tener en cuenta las pruebas señaladas en el artículo 14 de la Resolución 1150.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica